

EL ERROR MATERIAL EN LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PERUANA DE 1993¹

THE MATERIAL ERROR IN THE WORDING OF ARTICLE 149 OF THE PERUVIAN
POLITICAL CONSTITUTION OF 1993

Por *Manuel Bermúdez-Tapia* (*)

ABSTRACT: Constitutions often have the premise of being formal normative texts without errors or internal inconsistencies. That is the logic, and also the referential pattern, in doctrine field. However, passage of time, adaptation to International Human Rights Law and -above all- the premise of generating better governance that guarantees a democratizing process in a country, allows to detail that constitutional documents are no longer the preferred reference inside a national regulatory system. In Latin America, this vertex is now made up for the Inter-American Convention on Human Rights, and the international treaties signed by the countries, that can modify or eventually provoke legal modification in order to ensure the Rule of Law. In the Peruvian sphere, a detail that can be seen in several articles that allows the analysis of the “legal pluralism” contained in the article 149 of 1993 Political Constitution, in which an editorial error is observed containing -basically- a wrongful normative view on indigenous peoples, particularly due to the successive regulatory changes that have led -since 1969- the validation of a norm that confuses theoretical elements and historical references.

RESUMEN: Las constituciones suelen tener la premisa de ser documentos normativos formales sin errores o contradicciones internas. Esa es la lógica y el patrón referencial en el ámbito de la doctrina. Sin embargo, el paso de los tiempos, la adaptación al Derecho Internacional de protección de Derechos Humanos y sobre todo la premisa de generar una mejor gobernabilidad que garantice un proceso democratizador en un país, permiten detallar que las Constituciones ya no constituyen una referencia preferente dentro un sistema normativo nacional. En América Latina, este vértice ahora está integrado por la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados internacionales suscritos por los países que pueden modificar o eventualmente provocar la modificación normativa de su contenido para garantizar el Estado de derecho. En el ámbito peruano, un detalle que puede apreciarse en varios artículos que permite el análisis del “pluralismo jurídico” contenido en el artículo 149 de la Constitución política de 1993, en la cual se observa un error de redacción que en esencia contiene una equivocada visión normativa sobre los pueblos indígenas, en particular por los cambios normativos sucesivos desde

¹ Artículo recibido el 14 de abril de 2021 y aprobado para su publicación el 3 de junio de 2021.

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho, Doctorado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Profesor Investigador de la Universidad Privada San Juan Bautista y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Documento vinculado al proyecto de investigación: “Análisis de la institucionalidad democrática en el Perú” desarrollado en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada San Juan Bautista aprobado por Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 061-2019-VRI-UPSJB. Contacto: manuel.bermudez@upsjb.edu.pe, mbermudeztapia@gmail.com ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1576-9464>

1969 que han provocado la validación de una norma que confunde elementos teóricos y referencias históricas.

KEY WORDS: Nation State - Indigenous Peoples and Peasant Communities – State Jurisdiction and Competence - Legal pluralism – Peruvian Rural and Native Special Jurisdiction - Conflict and discrepancies among jurisdictions - Ethnic and Cultural Identity

PALABRAS CLAVES: Estado-Nación - Pueblos indígenas y Comunidades Campesinas - Jurisdicción y Competencia en el Estado - Pluralismo jurídico - Jurisdicción Especial de las Rondas Campesinas y Nativas en el Perú; Conflicto y contradicción entre jurisdicciones; Identidad étnica y cultural.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2021\(4\)03](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2021(4)03)

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los primeros elementos para analizar el contexto de la heterogeneidad social, cultural, étnica, lingüística y política del Perú está vinculado a la comprensión de la evolución de los grupos humanos que conforman su “población”

La “población” peruana no es *homogénea* en lo social, en lo cultural, en lo étnico, en lo lingüístico y en lo político, y sobre la cual se ha desarrollado un contexto de exclusión, división, segregación y discriminación que explican el alto nivel de violencia social que se ha registrado en la mayor parte de la republicana del país y que limita la construcción de un país democrático y sostenible.

Un problema histórico de carácter social y político, que se ha generado por el paso del Virreinato a la República, debido a la falta de uno de los tres principales elementos materiales para constituir un “Estado Moderno”, toda vez que sobre un mismo territorio, coexistían diferentes poblaciones estructuralmente “diferentes”, respecto de una organización política, lingüística, étnica, cultural.

La división de las “dos repúblicas” de la época virreinal se ha extendido en la época republicana y ello acredita uno de los principales inconvenientes por las cuales la gesta de Túpac Amaru II no pudo alcanzar el éxito porque los criollos peruanos se opusieron a esta iniciativa, ante el temor de que “sus derechos” fueran cuestionados por “otros” grupos sociales que también estaban en el mismo territorio.

Bajo este parámetro referencial que se ha extendido en el tiempo, corresponde evaluar la importancia de evaluar el marco normativo constitucional peruano en función a los Tratados Internacionales suscritos y que son vinculantes a la realidad nacional peruana (Bermúdez-Tapia, 2018, p. 213), porque en el caso particular de los pueblos indígenas, hay una severa confusión en cuanto a lo que es “nación”, “pueblo”, “condición étnica”, “condición cultural”, haciéndose equivalente los conceptos de “indígena y de campesino”, pese a que la legislación y el desarrollo socio histórico y cultural de ambas categorías responden a elementos diferentes y antagónicos.

La clase política que ejecutó el desarrollo de la Constitución política de 1993 ha mal interpretado conceptos referenciales a la evolución socio histórica peruana y esto permite cuestionar la *redacción* y *contenido material* del artículo 149º de la Constitución, muy a pesar de los elementos sociales, antropológicos y jurídicos aplicables.

El objetivo del presente texto se centra en evaluar conceptos jurídicos aplicables al ámbito del pluralismo jurídico para poder comprender el alcance del artículo 149° de la Constitución política peruana para cuestionar su contenido, no porque exista un error que vicie su contenido sino porque induce a un error, especialmente en el ámbito judicial producto del conflicto y antagonismo entre jurisdicciones en un único territorio (Bermúdez-Tapia, 2013, p. 587).

II. EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL PERÚ

II.1 LA REGULACIÓN NORMATIVA Y LOS TRATAMIENTOS A LAS “COMUNIDADES NATIVAS” Y “COMUNIDADES CAMPESINAS”

A efectos de detallar algunos elementos referenciales, para poder evaluar nuestro contexto temático, indicaremos:

En primer lugar, el concepto de “comunidades” no es un término idóneo para ser aplicado en nuestro país, por cuanto la propia realidad actual nos permite detallar que lo que han existido son *naciones* que han existido antes de la invasión europea a América.

En este contexto están las naciones quechuas, que son múltiples, la nación aymara y las naciones amazónicas que también son múltiples y se extienden en toda la amazonía de Sud América.

Por tanto, la terminología de “comunidades” implica una referencia *indirecta* a la regulación determinada en el Convenio N° 169 de la OIT que detalla “pueblos”, y esto porque en el concepto tradicional del Derecho Constitucional y de Teoría de Estado, el concepto de “pueblo” implica *uniformidad y patrones iguales entre los integrantes*.

Un factor “contrario” al patrón socio histórico existente en el país, por cuanto nuestro país está compuesto por varios “pueblos” y sobre la cual el contexto de violencia ha privilegiado a unos sobre otros y ello fundamenta por ejemplo el “tributo indígena”, elemento discriminador y semi esclavizante que ha existido en la época republicana para quienes “no formaban parte de la clase étnica dominante”.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina especializada en el presente tema acepta el concepto de “comunidad” por cuanto esta tiene una referencia equivalente al de *pueblo*, dado

que ambos detallar un mismo desarrollo histórico producto de su propia evolución en el ámbito pre hispánico².

De este modo, la evolución socio cultural e histórica de los “ayllus” originales en la época pre colombina a la actualidad, han evolucionado al concepto de “comunidades”.

Dichas “comunidades” a la actualidad, mantienen:

- a) Elementos socio culturales expuestos en su propia organización tanto política como en su cotidianeidad.

La organización de la comunidad, tanto para actividades de carácter social, cultural, religioso o económico son “comunes” y esto permite la materialización de una identificación tanto comunitaria como también la existencia de un patrón “tradicional”.

- b) Patrones culturales lingüísticos de identificación y de exclusión.

Sobre la cual se forma una “identidad” que en el ámbito constitucional permite la materialización del artículo 17° de la Constitución Política de 1993, el cual regula el acceso a la Educación Bilingüe Intercultural en el país, como reconocimiento a un derecho tanto individual como colectivo, a quienes tienen una identidad étnica y lingüística específica y que es ajena a la *mayoritaria* en el país.

- c) Patrones económicos que subsisten.

La regulación del patrón económico a través del “trueque” o de la “compensación” del trabajo como expresión colectiva a favor de un “objetivo común”, son elementos que aún existen en la actualidad.

- d) Un factor de *limitación* al pleno goce de derechos en el ámbito oficial y formal de los servicios públicos prestados por el Estado.

En particular debido a las condiciones particulares y especiales en las cuales se desarrollan las comunidades tanto campesinas como nativas en sus ámbitos territoriales, el Estado se ve limitado en la prestación de sus servicios públicos en dichos ámbitos y por tanto su *legitimidad* y valor socio político decae frente a la vigencia de las tradiciones comunitarias en dichos ámbitos y ello constituye el elemento que materializó la regulación de las Rondas Campesinas en Cajamarca, a fines de la década de los años setenta del siglo pasado.

² FAJARDO, José (2009) *Organización y participación política en el Perú antes y durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado*. Lima, Universidad Ricardo Palma, p. 399

Estos factores son los que propiciaron una *regulación legal específica* en el Gobierno de Juan Velasco Alvarado y se determinó el origen de las “comunidades campesinas” en el país, que previamente *no existían*, porque las comunidades indígenas (nativas) ejecutaban actividades propias en el ámbito agrícola, como elemento tradicional debido a que dicho ámbito económico era el que les permitía su subsistencia, ante la falta de oportunidades de desarrollo de otros contextos de desarrollo económico.

En este punto debemos detallar que la *industrialización del país* propiciada por los gobiernos de la época entre los años sesenta y ochenta del siglo pasado, propiciaron las etapas de *migración masiva* del ámbito andino y amazónico (contexto rural) a un ámbito urbano costero y ello propició el cambio de paradigmas de subsistencia de las *comunidades* que habitaban los andes y la amazonía por cuanto el *ingreso al ámbito productivo nacional* era prácticamente un concepto novedoso que incluía a la población indígena (hasta entonces y luego se derivó en nativa y campesina) en el desarrollo del país.

Véase que este contexto es “económico” y no sobre la base de un factor de reconocimiento de derechos de orden individual o colectivo, el cual pre existió a la Asamblea Constituyente de 1979 y en la cual sí se varió la percepción *económica productiva* a una valoración del carácter individual de la persona como sujeto de derechos.

Dicho proceso de “cambios”, permitió que el *indígena*, quien era analfabeto, migrante, sin propiedades en términos valorativos económicos y de condición social excluida pueda ser “visto” por el Estado ya no desde una posición *paternalista*, como ocurrió en el gobierno de Juan Velasco Alvarado y se constituya un nuevo paradigma: el indígena (nativo o campesino) también era un *sujeto de derechos* y sobre este esquema es que se *empezó a evaluar* el contexto socio histórico y cultural de la forma en la cual esta persona desarrollaba sus *valores normativos aplicables en sus territorios*.

Así sobre la base de lo que tradicionalmente se conocía en el “Derecho Oficial”, la “tradicción” que es una *f fuente del Derecho*, también podía constituirse en *f fuente del derecho consuetudinario*.³

³ PERRIN, Jean-Francois. “La autonomía de la voluntad y el pluralismo jurídico en nuestro días”. En Sociologías, 2005.

El gran inconveniente de la época fue entonces determinar: “¿Cuál derecho consuetudinario?” si en la realidad coexistían “varios”, toda vez que se registraban varias *naciones* sobre la base de una misma valoración tradicional en lo vinculante a lo regulatorio en sus comunidades.

Dichas diferencias resultan notorias y son también excluyentes, de forma semejante a cómo actuaba el “Derecho Oficial” respecto del *derecho consuetudinario* y nos permite detallar que las “reglas socio culturales normativas” de la nación aymara son distintas a las que se regulan en las comunidades quechuas, las cuales además son diferentes a las que se establecen en las comunidades amazónicas y ello se refleja en:

- a) Valores socio culturales en el ámbito de las relaciones interpersonales, que van desde los elementos que configuran las relaciones en lo familiar y sexual, como también en las obligaciones de carácter económico a nivel individual (Bermúdez-Tapia, 2012, p. 74).
- b) Valores económicos, principalmente en el ámbito de la preservación de *bienes comunitarios*.
- c) Valores de orden político, que son expresados en la forma tradicional en la cual se desarrolla la “votación” en una comunidad nativa o comunidad campesina en la actualidad.

Así por ejemplo en las “comunidades campesinas”, la votación se desarrolla en presencia de toda la comunidad, quien decide y la Asamblea de la Comunidad *dispone una acción derivada*.

En cambio en las “comunidades nativas”, son los *Apus*, líderes comunitarios, quienes deciden.

Un elemento de identificación muy propio y particular que usualmente no suele ser detallado en la doctrina especializada.

Como elemento referencial, se puede detallar que en las comunidades aymaras, se regula una “doble votación”, en forma equivalente a la de las “votaciones por colegios electorales” en el Derecho Oficial, el cual se determina una “acción” en el interior de la familia (primera etapa) y dicha “decisión” es exteriorizada en la Asamblea de la Comunidad (segunda etapa) y que permite detallar el valor referencial *particular* que

tiene la mujer aymara en su propia comunidad, esto porque “a la visión” externa, parecería ser que la “mujer aymara” no participa de la Asamblea Comunitaria al estar ubicada en un anillo exterior que rodea a los hombres, que conforman un anillo interior, en la cual se “decide” y no se valora el hecho que el voto que expresa el “varón” es en realidad un “voto familiar” que fue decidido en su hogar.

Sobre estos elementos es que la configuración del *pluralismo jurídico*, nos permite detallar los siguientes elementos conceptuales en el ámbito constitucional.

III. LA VALIDACIÓN DEL DERECHO CONSUETUDINARIO EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO

El “derecho consuetudinario”⁴ de las comunidades campesinas y nativas (en el orden detallado por la Constitución), se caracteriza por las siguientes condiciones⁵:

- a) Las “normas” impuestas tienen un valor histórico social y cultural pre existente que legitima su vigencia social.
- b) El rasgo fundamental de las “normas” consuetudinarias está vinculado a su difusión, instrumentalización y conocimiento el cual es tradicional, bajo la comunicación oral.
- c) Las “normas” consuetudinarias tienen una vinculación formal en la comunidad, la cual la hace “obligatoria”, principalmente debido a su valor histórico que garantiza su condición de “costumbre tradicional” y que data de la época prehispánica.
En este punto, la “forma” en la cual se desarrolla la “Ronda Campesina” no encuentra un elemento histórico semejante en la época pre hispánica, pero ello no implica su desvalor, pero sí conviene detallar este punto en particular.
- d) Las “normas” consuetudinarias son estables en el tiempo a diferencia de las “leyes” emitidas por el Estado, con lo cual la “tradicción” adquiere un carácter simbólico muy estable que identifica a una comunidad determinada.
- e) Las “normas” consuetudinarias desarrollan un “derecho” en función a los valores, intereses y ámbitos de tutela de derechos de la *comunidad* y no en función a los “integrantes de la comunidad”.

Este elemento es un factor disyuntivo comparativo frente al “derecho formal” en

⁴ ENGLE MERRY, Sally (2007) *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Universidad de los Andes,.

⁵ GALLARDO, Mayarí. “Pueblos indígenas y derecho consuetudinario”. En: Nueva Antropología, Revista de Ciencias Sociales, N° 71, Vol. 22, 2009

nuestro país y que merece ser detallado en forma puntual.

III.1 EL DEBATE CONSTITUCIONAL EN 1979 Y 1993 SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS

Con la vigencia de la Constitución Política de 1979, la “valoración” del individuo como elemento fundamental del *contexto político constitucional* en el país, permite una apreciación diferente al modelo tradicional que regía en el país.

Así la “persona humana” se constituye en el principal elemento que legitima al Estado, sobre la base de la construcción y materialización del *Contrato Social*, y sobre la cual el Estado destina un rol tuitivo de sus *derechos fundamentales*, porque la persona es el *fin supremo del Estado y de la sociedad*.

Por ello, la defensa de derechos de naturaleza individual, como la *dignidad, la libertad, la identidad y el desarrollo individual* se constituyen elementos indispensables para evaluar el desarrollo constitucional en 1992, sobre la cual se legitimó la extensión “colectiva” de los derechos individuales de las personas que tenían un origen étnico *diferente* al que tradicionalmente las diferentes constituciones del país habían denominado “ciudadano”⁶.

Para ello, el reconocimiento del “derecho al voto” a los indígenas en la Constitución de 1979 se disfrazó del “derecho de los analfabetos a participar en la vida política del país”, porque existía una relación lógica y directa entre “analfabeto e indígena”, que debía ser superado y que respondía a un discurso ideológico político de la época.

Sólo así se explica el “reconocimiento” de los valores colectivos y sociales de las Comunidades pre existentes a la invasión europea y a la constitución de la nueva República del Perú y que justifica históricamente la redacción del artículo 149° (Bermúdez-Tapia, 2008).

Complementariamente a lo detallado, resulta también vinculante el contexto normativo internacional, principalmente en el ámbito de lo detallado en la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio N° 169, sobre de pueblos indígenas y tribales, en la cual se conmina a los Estados a reconocer los derechos de dichas poblaciones tanto en forma individual como colectiva.

⁶ HERNANDO, Eduardo. “Pluralismo jurídico: ¿moda o realidad?”. En: Foro Jurídico, Año 5, N° 9, marzo 2009

Por tanto, el contexto social, cultural, normativo y constitucional permitía una regulación expresa sobre el *pluralismo jurídico*⁷ *preexistente* por cuanto dicha realidad debía ser “regulada”.

Por tal sentido, la redacción del mencionado artículo nos permite detallar:

- a) Un orden en la redacción que permite la “diferenciación” de las comunidades campesinas y las comunidades nativas, principalmente por el ámbito normativo que las regula, respecto principalmente a un derecho implícito de mucho valor para el Estado: la propiedad de un “territorio” o ámbito de influencia territorial.
- b) La mención al “ámbito territorial” que no siempre es referencial respecto de la “jurisdicción” de una entidad estatal como un Municipio o un Gobierno Local.
- c) La referencia de un “ente” que ejecute la práctica consuetudinaria de un “derecho” a cargo de las Rondas Campesinas que eran de reciente data para la época del debate constituyente de 1992.
- d) La limitación al “derecho formal” respecto principalmente del *respeto a los derechos fundamentales de las personas*, conforme a los elementos expuestos en forma inicial en el presente sub punto.

Elementos que identifican y asignan y valor particular a los puntos tratados anteriormente porque han permitido:

- a) Tratar derechos de políticas lingüísticas y educativas: Artículo 17 de la Constitución.
- b) Tratar derechos relativos al medio ambiente y en particular a la *Consulta Previa* (Bermúdez-Tapia, 2011, p. 27)

IV. EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993

El Constituyente del Congreso Constituyente Democrático de 1992 al momento de redactar los artículos de la Constitución que sustituiría a la de 1979, no tomó en cuenta el proceso histórico social y cultural existente en el contexto de la mayor parte del país, principalmente debido al problema del terrorismo que aún existía en esa época y que provocó la *asignación de un rol importante* ante el terrorismo por parte del Estado.

En términos objetivos, el “reconocimiento” al pluralismo jurídico en nuestro país,

⁷ WOLKMER, Antonio Carlos, VERAS NETO, Francisco y LIXA, Ivone (2010) *Pluralismo jurídico: os novos caminhos da contemporaneidade*. Sao Paolo, Saravia.

conforme se detalla en la propia génesis de la Constitución de 1993, no se trata de un acto de valoración histórico social, sino de un acto político, por cuanto las comunidades nativas y campesinas habían actuado en su auto defensa ante las acciones del terrorismo y este mecanismo fue utilizado maliciosamente por el gobierno de Alberto Fujimori para desvirtuar el contexto histórico precedente.

Una condición que se complementó a otro factor pre existente: el desarrollo de las *Rondas Campesinas* que se habían extendido en cuanto a diferentes regiones del país, principalmente en donde existía una población étnicamente uniforme y en las zonas andinas del país.

Téngase en cuenta que las Rondas Campesinas surgen en Chota ante una necesidad de actuar en forma organizada contra los *abigeatos* que eran constantes en la época y que producto de tal situación se legitimó su *institucionalidad*, para extenderla a una “valoración histórico social y cultural”, la cual no es cierta, debido a que este “modo de actuar” fue producto de la propia necesidad de proteger el patrimonio de los comuneros y no en función a una “tradicción”, toda vez que recién a fines de los años setenta del siglo pasado es que se pudo “constituir” dichas Rondas en Chota, en la Región de Cajamarca.

Por tanto, el factor “tradicional” no existe en la organización comunitaria de las poblaciones con orígenes étnicos indígenas en nuestro país y dicho factor es detallado en la propia génesis de las Rondas Campesinas y por ello su denominación para así diferenciarlas de las “comunidades nativas”.

Así en nuestro país es posible identificar comunidades nativas como comunidades campesinas, pero no es posible ubicar fácilmente comunidades campesinas que tengan “origen nativo”, principalmente debido al carácter atávico que existe en la población peruana, que niega un origen étnico indígena o mestizo, principalmente debido al elevado nivel de discriminación que aún existe en el país.

Todos factores finalmente no fueron analizados ni tomados en cuenta por el Constituyente en 1992 y por eso la redacción del artículo 149° de la Constitución detalla un “error” en la consignación de los términos porque primero debía reconocerse a las “comunidades nativas”, quienes históricamente son más antiguas que las “comunidades campesinas”, quienes surgen en el ámbito legislativo recién con el gobierno de Juan Velasco Alvarado a raíz de la Reforma Agraria en el país.

Un detalla sumamente importante, por cuanto *el pluralismo jurídico* se sustenta en esta redacción constitucional, que si bien no la desvaloriza ni la deslegitima, sí conviene detallar la razón del porqué se redactó en este sentido dicho artículo constitucional.

V. CONCLUSIONES

El *contexto de la redacción* del artículo 149 en el Congreso Constituyente Democrático en 1992, ha permitido observar un error de apreciación y reconocimiento histórico en la redacción, que no desvalora el reconocimiento del pluralismo jurídico en nuestro como justo reconocimiento a un *derecho* que ha subsistido hasta nuestra actualidad a pesar de las circunstancias y de la acción maliciosa de parte del Estado, en términos formales.

Por tanto, no existe un defecto insubsanable en el contenido del artículo 149° de la Constitución de 1993, pero que eventualmente podría modificarse para que así se reconozca que las “comunidades nativas” son pre-existentes al Estado peruano y por tanto son el núcleo básico de la cual se desarrollaron las “comunidades campesinas”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bermúdez-Tapia, Manuel (2008) *La Constitución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Lima: Ediciones Legales

Bermúdez-Tapia, Manuel (2011) Análisis del manejo del desarrollo legislativo y temático de la consulta a pueblos indígenas. *RAE, Revista de Análisis Especializado en Jurisprudencia*. Año N° 04 (39), 27-40.

Bermúdez-Tapia, Manuel (2012) *Derecho Procesal de Familia. Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia*. Lima: Editorial San Marcos

Bermúdez-Tapia, Manuel (2013) La ley de consulta previa en el Perú, pp. 587-596. En: Aguilar Cavallo, Gonzalo. *Evaluación medioambiental, participación y protección del medio ambiente*. Santiago de Chile: Librotecnia

Bermúdez-Tapia, Manuel (2018) El control de la función jurisdiccional: una evaluación a raíz del contexto nacional. *Actualidad Civil*, (54), 213-230

Engle Merry, Sally (2007) *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Universidad de los Andes

Fajardo, José (2009) *Organización y participación política en el Perú antes y durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado*. Lima: Universidad Ricardo Palma

Gallardo, Mayarí (2009) Pueblos indígenas y derecho consuetudinario. *Nueva Antropología, Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 22 (71)

Hernando, Eduardo (2009) Pluralismo jurídico: ¿moda o realidad?. *Foro Jurídico*, Año 5, (9)

Perrin, Jean-Francois (2005) La autonomía de la voluntad y el pluralismo jurídico en nuestros días. *Sociologías*, Vol 7 (13) 162-178

Wolkmer, Antonio Carlos, Veras Neto, Francisco y Lixa, Ivone (2010) *Pluralismo jurídico: os novos caminhos da contemporaneidade*. Sao Paolo: Saravia.